



MISION PERMANENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA  
ANTE LAS NACIONES UNIDAS

---

Intervención del Embajador Bruno Stagno Ugarte  
Representante Permanente de Costa Rica ante las Naciones Unidas  
ante la 60 Asamblea General de Naciones Unidas

Explicación de Posición  
sobre la Comisión de Consolidación de la Paz

20 de diciembre 2005

*cotejar contra entrega*

Señor Presidente,

Al considerar el proyecto de resolución sobre la Comisión de Consolidación de la Paz, quisiera reiterar nuestra posición sobre la naturaleza jurídica de la decisión que estamos adoptando hoy.

Para Costa Rica, no cabe duda alguna de que la Comisión de Consolidación de la Paz fue establecida el pasado 16 de septiembre por medio de la resolución 60/1 de la Asamblea General. Efectivamente, la decisión de establecer la Comisión de Consolidación de la Paz fue tomada en el párrafo 97 del Documento Final de la Reunión Cumbre de Alto Nivel, en el cual los Jefes de Estado y de Gobierno deciden, y cito textualmente: “establecer una Comisión de Consolidación de la Paz en calidad de órgano asesor intergubernamental.” (fin de la cita)

Desde esta perspectiva, tanto el proyecto de resolución que estamos considerando hoy en la Asamblea General como el texto que será adoptado paralelamente por el Consejo de Seguridad se limitan a operacionalizar una decisión que ya fue adoptada, en el seno de la Asamblea General, por nuestros Jefes de Estado y de Gobierno. Por ello, en este momento, estamos - tan sólo - implementando ciertos aspectos organizacionales de una decisión sustantiva que ya fue acordada.

Sin embargo, a pesar de la clarísima situación jurídica en la que nos encontramos, el texto que tenemos ante nosotros se presta a ser mal interpretado. El primer párrafo operativo crea la impresión equivocada de que hoy estamos estableciendo la Comisión de Consolidación de la Paz, cuando esto no es cierto. Este equívoco podría tener graves consecuencias jurídicas y políticas y representa una amenaza a la integridad y autoridad de la Asamblea General.

Si asumimos, erradamente, que la Comisión de Consolidación de la Paz está siendo establecida hoy, por acción simultánea de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad, estaríamos sometiendo un órgano creado por la Asamblea General a la prerrogativa del veto. Es particularmente inadmisibile que, de conformidad con el párrafo 27 de la resolución, cualquier

enmienda a la estructura o al mandato de la Comisión esté sujeta al veto de los Miembros Permanentes del Consejo de Seguridad.

Durante las negociaciones, tanto en las consultas informales como en diversas reuniones bilaterales, mi delegación ha señalado estos peligros. Hemos indicado que, en el tanto en que la Comisión de Consolidación de la Paz ya fue establecida, la decisión que adoptamos hoy tiene un carácter puramente procedimental, por lo que no puede estar sujeta al veto.

La mejor doctrina jurídica y las decisiones previas de esta Asamblea General respaldan nuestra posición jurídica. El Profesor Bruno Simma, en su reconocido Comentario a la Carta de las Naciones Unidas, expresa en términos inequívocos, que “the establishment of a subsidiary organ, as well as the appointment of its members, constitutes a procedural question.” [p.484, párrafo 15]. Él explica que “Article 27 proceeds from the distinction between procedural matters based on Chapter V and substantive decisions in accordance with Chapters VI and VII.” [p.483, párrafo 14] y que “Articles 28 to 32 must be seen as a non-exhaustive enumeration of procedural questions.” [p.483, párrafo 12]. Más aún, la resolución 267 (III) de la Asamblea General, adoptada el 14 de abril de 1949, invita al Consejo de Seguridad a considerar la creación de nuevos órganos subsidiarios como asuntos de procedimiento.

No obstante la fuerza de nuestros argumentos, durante las negociaciones nos hemos enfrentado con la acostumbrada resistencia de aquellos que defienden sus privilegios. A pesar de la naturaleza procedimental de la decisión que estamos adoptando, los Miembros Permanentes han insistido, en aras de mantener y extender el veto, en que la Asamblea General altere la realidad jurídica de la misma. Con ello, estamos incurriendo en un peligroso precedente, que tiene las siguientes consecuencias:

1. Estamos desdibujando las fronteras ya algo inciertas entre el artículo 27 párrafo 2 y párrafo 3 y de manera más general entre el Capítulo V y los Capítulos VI y VII de la Carta;
2. Estamos aceptando que el veto entre por la puerta trasera a la Asamblea General, dado que cualquiera de los Miembros Permanentes podrá vetar la revisión contemplada en el párrafo operativo 27 de la resolución;
3. Estamos aceptando que en futuros órganos subsidiarios conjuntos con el Consejo de Seguridad, la mano de los miembros permanentes tenga aún más fuerza; y,
4. Estamos debilitando las prerrogativas únicas de la Asamblea General bajo el artículo 10 de la Carta.

Hubiese sido fácil evitar esta situación. Bastaba con señalar que el Consejo de Seguridad esta actuando de conformidad con el párrafo 2 del artículo 27 de la Carta o enmendar el primer párrafo operativo de la presente resolución para indicar claramente que esta resolución se limita a operacionalizar la decisión de nuestros jefes de Estado y de Gobierno. Lamentablemente, nuestras propuestas fueron rechazadas.

Nuestro único propósito ha sido defender las pocas atribuciones que tiene la Asamblea General. Sólo buscamos respetar el delicado balance de poderes entre el Consejo de Seguridad y la Asamblea General, que establece la Carta y del cual depende la estabilidad de esta Organización. Nunca hemos pretendido exacerbar la ya incómoda relación que existe entre esos dos órganos.

Lamentablemente, debido a las demandas de unos pocos, no hemos podido tomar la decisión correcta. Tememos que el precio que habremos de pagar será demasiado alto.

Para concluir, Señor Presidente, mi delegación desea dejar planteada su objeción formal a cualquier intento de aplicar el artículo 27 párrafo 3, es decir, el veto, a la revisión de la Comisión de Consolidación de la Paz.

Muchas gracias.